



**EXPEDIENTE N°** : 2587-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANA BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA MOTUPE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOTUPE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ELABORACIÓN DE CERVEZA Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0046-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de febrero de 2018, los escritos de descargos del administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Durante los días 10 y 11 de julio de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Planta Motupe" de titularidad de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> de fecha 11 de julio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 590-2017-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1917-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 1 de diciembre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>6</sup>) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la SDI**) inició el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100113610.

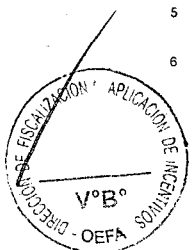
<sup>2</sup> Folios 15 al 23 del Expediente N° 242-2017-DS-IND, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 20 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 63 al 67 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 68 del Expediente.

<sup>6</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de diciembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 21 de febrero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0046-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 21672 del 14 de marzo de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 93561. Folios del 70 al 84 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 95 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 96 al 105 del Expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

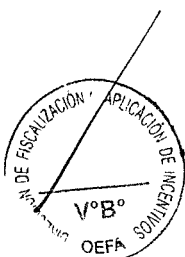
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la*





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1:** El administrado no implementó un sistema de compresión de biogás, para ser utilizado en el proceso de calentamiento de agua en la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), conforme lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 227-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 227-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 02 de julio del 2015, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la Planta Industrial de Motupe", la cual se sustenta en el Informe N° 1035-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

11. En el referido Informe se estableció, en el acápite correspondiente al Programa de Recuperación y Ahorro de Energía, que se instalará un sistema para recuperar el biogás resultante de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, para ser utilizado en el proceso de calentamiento de agua, para lo cual se requería un sistema de compresión para biogás<sup>11</sup>.

12. Conforme a lo antes señalado, el administrado se comprometió a implementar un sistema de compresión para biogás en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), para recuperar el biogás y luego ser utilizado en el proceso de calentamiento de agua.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

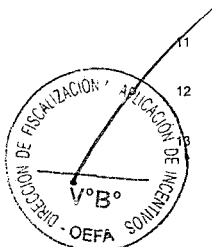
13. De acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, no se observó la implementación de un sistema de recuperación de biogás<sup>13</sup>. Asimismo, el representante del administrado señaló que la implementación del mencionado sistema complementa a la culminación y operación de su sistema de tratamiento anaeróbico de efluentes industriales.

*existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>11</sup> Folios 44 (reverso) y 47 (reverso) del Expediente.

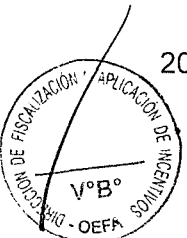
<sup>12</sup> Folio 20 del Expediente N° 242-2017-DS-IND que obra en disco compacto en folio 21 del Expediente.

El hallazgo detectado se encuentra detallado en las páginas 37 y 543 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente; en el Acta de Supervisión y en la Foto N° 22 del panel fotográfico anexo Informe de Supervisión, respectivamente. Así como, en los folios 3 (reverso) al 6 (reverso) del Expediente.



c) Análisis de descargos

14. Mediante los escritos de descargos I y II, el administrado manifestó que los equipos del sistema de biogás han sido adquiridos. Sin embargo, este sistema no ha sido instalado debido a que aún no se encuentra en funcionamiento el reactor anaeróbico, el cual a su vez ha tenido un retraso en su puesta en marcha por la activación de los lodos. Por ello, al no contar con el reactor anaeróbico no se genera gas para alimentar al sistema de biogás. Finalmente, precisa que ello se debió principalmente a la demora en la entrega de los materiales por parte de los proveedores.
15. Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 227-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, el administrado se encuentra obligado a cumplir con lo establecido en Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la Planta Industrial de Motupe", y con todas las obligaciones y compromisos que se encuentren precisados en los anexos del Informe N° 1035-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI; entre ellos, a la instalación del sistema de biogás, como parte del Programa de Recuperación de Energía y Ahorro de Energía, contenido en Anexo 1 del mencionado Informe.
16. Asimismo, el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, contempla dentro de las obligaciones del titular de la industria manufacturera el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
17. Cabe precisar que el reactor anaerobio, al que hace alusión el administrado, permite que el efluente con alta carga orgánica que se encuentra en tratamiento, genere biogás y otros gases. Para el funcionamiento de dicho reactor, el efluente ingresa la parte inferior y atraviesa en sentido ascendente una espesa capa de fango (manto), la cual produce un efecto filtrante, dicha acción permite obtener una elevada reducción de la materia orgánica en el efluente materia de tratamiento. Adicionalmente, en el proceso antes descrito se obtiene el biogás que puede ser aprovechado para la generación de energía.
18. Sin perjuicio de lo mencionado, es pertinente señalar que para el funcionamiento del sistema de compresión de biogás materia de imputación, es necesario como elemento previo que el reactor anaeróbico se encuentre en operación, ya que es en este equipo donde se realiza el tratamiento inicial de los efluentes y en donde se generará el biogás. Dicho biogás generado será finalmente capturado a través del sistema de compresión.
19. En ese sentido, conforme al Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión N° 590-2017-OEFA/DS-IN, correspondientes a la Supervisión Regular, la Dirección de Supervisión concluyó que el sistema anaeróbico se encontraba instalado, pero no operativo durante dicha acción de supervisión.
20. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que no existe prueba alguna que permita determinar que el reactor anaeróbico nunca haya entrado en funcionamiento desde su instalación.





- 21. Asimismo, es pertinente tener en cuenta que, mediante su Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado estableció plazos para la instalación del sistema compresor de biogás, el cual concluyó en junio del 2016. En atención a ello, el administrado, tenía la obligación de implementar todos los elementos previos y necesarios para la puesta en marcha de este sistema.
- 22. De ello se desprende, que el administrado tenía la obligación de realizar la instalación de los equipos del sistema de biogás, así como los demás equipos que resulten necesarios para su funcionamiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y dentro del plazo a que el administrado se comprometió. Por lo mencionado, el hecho que terceros no hayan permitido el cumplimiento del compromiso ambiental, no constituye una eximente de responsabilidad.
- 23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado ejecutó la instalación de una caldera marca “Bosch” de 12 toneladas vapor/hora, equipo adicional a la caldera de 20 toneladas vapor/hora establecida en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado por Resolución Directoral N° 624-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.**

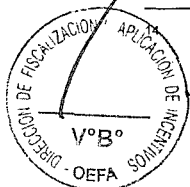
a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. Mediante Resolución Directoral N° 624-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 30 de diciembre del 2015, se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Motupe, de conformidad con el Informe Técnico Legal N° 2071-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, mediante el cual se dispuso que el administrado presente los Diagnósticos Ambientales Preliminares correspondientes, a efectos de regularizar los proyectos efectuados entre los años 2008-2011 en cada planta industrial de la empresa, toda vez que dichos proyectos fueron ejecutados sin contar con un instrumento ambiental aprobado.

25. Asimismo, a través del mencionado Informe, se describieron los componentes que integran y permiten el desarrollo del proceso productivo de la planta Motupe, entre los que destacan la planta de calderos. De acuerdo a lo señalado en el Informe, se contempla para dicha planta la instalación de un (1) caldero de tipo pirotubular de vapor saturado<sup>14</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la supervisión se observó la realización de obras civiles para la instalación del sistema eléctrico de la Caldera Dual “Bosch” y de las líneas de combustible (gas natural y diesel) para iniciar su operación. Asimismo, se indicó que el administrado manifestó que la Caldera Dual “Bosch” de 12 Ton vapor/hora no se encontraba



De conformidad con el folio 55 del Expediente, se precisa lo siguiente:  
**“PROYECTOS EJECUTADOS PARA AMPLIACION DE CAPACIDAD:**  
 (...)

**Reemplazo de caldera:** Se instaló un caldero pirotubular de vapor saturado, con una capacidad de 20 ton/h a 11 bar, en reemplazo del caldero Fabrimet N° 2 de 16 ton/h (...)



comprendida en ningún instrumento de gestión ambiental de la Planta Motupe y que no se comunicó al Ministerio de la Producción sobre la mencionada instalación<sup>15</sup>.

27. De igual manera, mediante el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, se detalló que en la zona de calderas de la planta Motupe, se observó que el administrado contaba con dos calderas, una de ellas se encontraba inoperativa y la otra caldera tenía una capacidad de 20 toneladas vapor/hora y de marca "Shellmax". Adicionalmente, se visualizó una caldera de marca "Bosch" en proceso de instalación del sistema eléctrico y línea de gas natural para iniciar su operación, y cuya capacidad de producción es de 12 toneladas vapor/hora<sup>17</sup>. Por su parte, se indicó que el administrado señaló que la caldera adicional, no se encontraba contemplada en algún instrumento de gestión ambiental ni se ha comunicado la instalación al Ministerio de la Producción.

c) Análisis de descargos

28. A través de los escritos de descargos I y II, el administrado manifestó que la instalación de Caldera marca "Bosch" no obedece a una ampliación de capacidad sino constituye un *backup* para el mejoramiento de la limpieza y mantenimiento de la caldera que a la fecha de presentación del documento se encuentra operando en planta. En ese sentido, indicó que no será un nuevo foco de emisión, ya que precisó que sólo sustituirá el trabajo de la caldera que a la fecha venía funcionando en tiempos de mantenimiento.
29. De igual manera, precisó que la mencionada caldera no genera mayor consumo de recursos o de producción, por lo que consideró no habría generado impacto ambiental alguno. Adicionalmente, indicó que la Caldera marca "Bosch" no se pondrá en marcha ni operación hasta contar con la modificación o aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental tal como se planea elaborar.
30. Al respecto, es preciso indicar que si bien el administrado manifestó que la instalación de Caldera marca "Bosch" no obedece a una ampliación de capacidad sino constituye un "backup" para el mejoramiento de la limpieza y mantenimiento de la caldera, no presenta medio probatorio alguno que permita acreditar dicha manifestación.
31. Adicionalmente, se debe tener presente que la instalación de la Caldera marca "Bosch", adicional, si bien el administrado indicó que ésta forma parte de un "backup" para el mejoramiento de la limpieza y mantenimiento de la caldera que se encuentra en funcionamiento, y pese a que a la fecha de la Supervisión Regular 2017, ésta se encontraba inoperativa, dicha caldera se encuentra en posición de poder realizar su funcionamiento de manera regular conjuntamente con la caldera ya instalada.
32. Asimismo, es preciso indicar que la Caldera marca "Bosch" instalada en la Planta Motupe, la cual fue observada durante la acción de supervisión, no forma parte del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. Al respecto, se debe tener en



<sup>15</sup> Folio 20 del Expediente N° 242-2017-DS-IND que obra en disco compacto en folio 21 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 7(reverso) del Expediente. De igual manera dicha conducta se encuentra registrada mediante las fotografías N° 27 y N° 28 que obra parte del Expediente N° 242-2017-DS-IND.

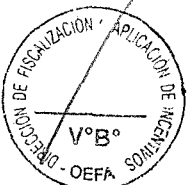
Folio 20 del Informe de Supervisión N° 590-2017-OEFA/DS-IND





cuenta que el Instrumento de Gestión Ambiental debe ser cumplido a cabalidad y tal como se encuentra el proceso productivo en él consignado.

33. Cabe indicar que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE por el cual se Aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, se establece que entre las obligaciones con las que cuenta el titular de la actividad industrial, se encuentra el comunicar a la autoridad competente cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios en el proyecto o actividad<sup>18</sup>.
34. Sobre el particular, cabe recalcar la importancia de la obtención del instrumento de gestión ambiental para el componente nuevo previamente a su instalación, ya que, conforme indicó el TFA, mediante su Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME: "(...) se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente (...) - Lo anterior implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental. (...) el instrumento de gestión ambiental que [lo] contemple (...) no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación".
35. Al respecto, tal como se indicó en el Acta de Supervisión, la instalación de la Caldera Dual marca "Bosch", no fue comunicada a la Autoridad Certificadora competente. Por ello, independientemente que el administrado considere que dicha instalación no generaría un impacto ambiental o es un foco de emisiones, esta modificación debió ser comunicada a efectos que ello sea determinado por la referida Autoridad.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
37. Cabe agregar que mediante escrito de descargos II, el administrado solicitó que se disponga un plazo mayor para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final, toda vez que la autoridad competente emplea un plazo mayor al propuesto para la aprobación de actualización de los instrumentos de gestión ambiental.
38. Al respecto, debe indicarse que ello será analizado en el acápite correspondiente al dictado de medida correctivas, de ser el caso.



<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Aprueban el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno

**"Artículo 13.- Obligaciones del titular"**

Son obligaciones del titular:

(...)

d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento. (...)"



**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2017, conforme a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 137-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM y el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 227-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. En el Anexo C de la Resolución Directoral N° 227-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 02 de julio del 2015, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de "Ampliación de la Capacidad de Producción y de la Infraestructura de la Planta Motupe", se estableció el "Cuadro de Frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental". En dicho cuadro se precisa que la presentación del Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre será la primera semana del mes de julio de cada año.

40. En ese sentido, el administrado se comprometió a presentar el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2017, durante la primera semana del mes de julio del año 2017, concluyendo dicho plazo el viernes 7 de julio del 2017.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

41. Mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre de 2017 conforme a las fechas establecidas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.

42. Asimismo, a través del Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, debido a que no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2017-I.

c) Análisis de descargos

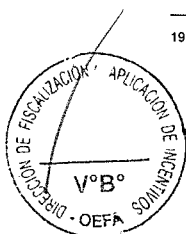
43. Mediante sus escritos de descargos I y II, el administrado manifestó que la demora en la ejecución del monitoreo se debió al estado de emergencia en el que estuvo la zona de Motupe durante los meses de febrero, marzo y abril, debido al Fenómeno "Niño Costero". En ese sentido, el administrado indicó que la no realización del Monitoreo Ambiental se debió a un caso fortuito, como lo es el "Fenómeno del Niño Costero", por lo que siendo éste un eximente de responsabilidad corresponde el archivo de la imputación.

44. Al respecto, la ruptura del nexo causal puede darse por caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero. Para verificar su existencia será necesario que el hecho alegado por el administrado sometido al procedimiento administrativo sancionador se trate de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>19</sup>.



<sup>19</sup>

Ver DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Volumen IV, Tomo I. pág. 357, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.  
OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *La responsabilidad por accidentes de tránsito*. En Homenaje a Jorge Avendaño. pág. 942, Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú 2004.





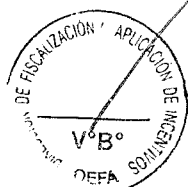


45. Se debe tener en cuenta que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño<sup>20</sup>; notorio o público y de magnitud<sup>21</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todos. Asimismo, la imprevisibilidad implica que en circunstancias ordinarias no se haya podido predecir su ocurrencia. Dicha condición se aprecia tomando en consideración todas las circunstancias de la obligación (la rareza, el carácter anormal del evento y las remotas posibilidades de realización)<sup>22</sup>. Por otro lado, lo irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera y resistir.
46. Sobre el particular, corresponde indicar que de la revisión de los reportes de Avisos meteorológicos del portal web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, se corrobora que durante los meses de enero a mayo de 2017, la zona en la que se ubica la Planta Motupe -distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque- se vio afectada por el fenómeno del Niño Costero.
47. Es preciso señalar que el Fenómeno del Niño Costero constituyó un evento climático distinto de otros fenómenos del niño que se hubieran presentado con anterioridad, toda vez que éste afectó en mayor magnitud las zonas de la costa norte del país.
48. Conforme a lo expuesto previamente, en el presente caso, el fenómeno del Niño Costero constituye un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, toda vez que se trató de un evento atípico, notorio y de magnitud. Asimismo, se trató de un evento imprevisible, el cual tuvo un carácter fuera de lo regular. Finalmente, es preciso acotar que dicho evento fue irresistible, pues al tratarse de un evento de la naturaleza, el administrado no tuvo oportunidad de actuar de modo distinto y resistirlo.
49. De conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establece como condición eximente de la responsabilidad por infracciones, el caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
50. De acuerdo al análisis desarrollado, en el presente caso, el fenómeno del Niño Costero constituye un supuesto de fuerza mayor, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
51. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos adicionales presentados por el administrado.

<sup>20</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 33 6-3 41.

<sup>21</sup> Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339

<sup>22</sup> <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>





52. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.4. Hecho imputado N° 4: El efluente final generado en la Planta Motupe del administrado superó los Límites Máximos Permisibles de la norma IFC-Grupo Banco Mundial 2007, para el parámetro “Aceite y Grasas” en la estación EF-01, contraviniendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 137-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

53. A través de la Resolución Directoral N° 137-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 30 de junio del 2014, que se sustenta en el Informe N° 705-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación de la Capacidad de Producción y de la Infraestructura de la Planta Motupe”. En dicho documento se establece en el Anexo B el “Programa de Monitoreo Ambiental” para la Planta Motupe<sup>23</sup>.

54. De la revisión del mencionado Anexo se desprende que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los efluentes líquidos en dos estaciones de monitoreo (EF-01 y EF-02) y en los siguientes parámetros de medición: caudal, temperatura, pH, STS, SS, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub> y DQO. Asimismo, se estableció que la norma de referencia sería la “Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para las fábricas de cerveza”<sup>24</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

55. De conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión N° 590-2017-OEFA/DS-IND, durante la Supervisión Regular 2017 se realizó el monitoreo ambiental de los parámetros de campo y la toma de muestras de efluentes industriales en el punto EF-01 para realizar el análisis respectivo.

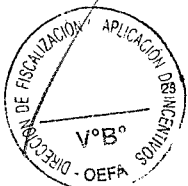
56. Mediante el Informe de Ensayo N° 78725L/17-MA emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y el Informe de Resultados de Muestreo Ambiental elaborado por personal del OEFA, se verificó que la concentración del parámetro “Aceites y Grasas” del efluente industrial en el punto de monitoreo EF-01, excede en 94% el valor límite establecido en la “Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad en fábricas de cerveza”, norma referencial de comparación establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>25</sup>.

c) Análisis de descargos

<sup>23</sup> Folio 32 (reverso) del Expediente.

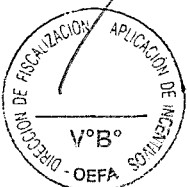
<sup>24</sup> Página Web consultada:  
[https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/c8fda10048855cf88d74df6a6515bb18/0000199659ESes\\_Breweries-%2Brev%2Bcc.pdf?MOD=AJPERES](https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/c8fda10048855cf88d74df6a6515bb18/0000199659ESes_Breweries-%2Brev%2Bcc.pdf?MOD=AJPERES), día 25 de enero del 2017.

Folio 316 del del Expediente N° 242-2017-DS-IND que obra en disco compacto en folio 21 del Expediente





57. A través de los escritos de descargos I y II, el administrado manifestó que no se ha superado los Límites Máximo Permisibles de la "Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad en fábricas de cerveza" para el parámetro "Aceite y Grasas" en la estación EF-01 de conformidad con el Informe de Monitoreo Ambiental presentado al OEFA con Registro N° 71781. Asimismo, indicó que los análisis fueron realizados el mismo día en que el OEFA tomó las muestras que arrojaron los excesos materia de imputación.
58. En relación a lo manifestado por el administrado, se debe señalar que si bien remitió el Informe de Ensayo N° 172301, a través del cual se puede apreciar que el parámetro de "Aceite y Grasas" se encuentra dentro del límite establecido en la norma de comparación, "Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad en fábricas de cerveza", ello no desacredita la validez de los resultados del Informe de Ensayo N° 78725L/17-MA emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y el Informe de Resultados de Muestreo Ambiental elaborado por personal de la Dirección de Supervisión del OEFA.
59. Ello, debido a que la infracción se configuró a la fecha en la cual se realizó el monitoreo ejecutado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017. Es decir, si bien el Informe de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado no supera el valor establecido en el Parámetro "Aceites y Grasas", debe tenerse en consideración que en el momento en que la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la toma de muestra, la misma que luego de los análisis respectivos supera los valores establecido en la "Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad en fábricas de cerveza" fue el momento cuando se configuró la infracción materia de análisis.
60. Adicionalmente, el administrado indicó que la Planta Motupe no vierte a ningún tipo de efluente ni al alcantarillado ni a ningún cuerpo natural de agua, toda vez que los efluentes generados en la mencionada Planta son reusados para el riego de áreas verdes, lo cual evidencia la ausencia de algún posible daño al ambiente.
61. En relación a ello, se debe precisar que la infracción materia de análisis no refiere al exceso de los límites máximos permisibles contenidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, norma que presupone el vertimiento de los efluentes al alcantarillado o aguas superficiales; en el presente caso, el incumplimiento imputado está referido al exceso de los límites establecidos en la norma de referencia contenida en el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental, el cual se mide en la estación indicada en el referido Programa y no exige el vertimiento de los efluentes ni al alcantarillado ni aguas superficiales.
62. Por lo expuesto, el hecho de que el administrado no descargue sus efluentes a aguas superficiales o en el sistema de alcantarillado, ya que manifiesta dichos efluentes luego del respectivo tratamiento son reusados dentro de la Planta Motupe, no lo exime de la responsabilidad por el exceso del límite establecido en su instrumento de gestión ambiental, para el Parámetro "Aceites y Grasas".
63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.
66. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>28</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>29</sup>, establecen que para dictar una

<sup>26</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>27</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>28</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

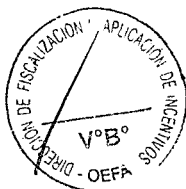
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>29</sup>

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

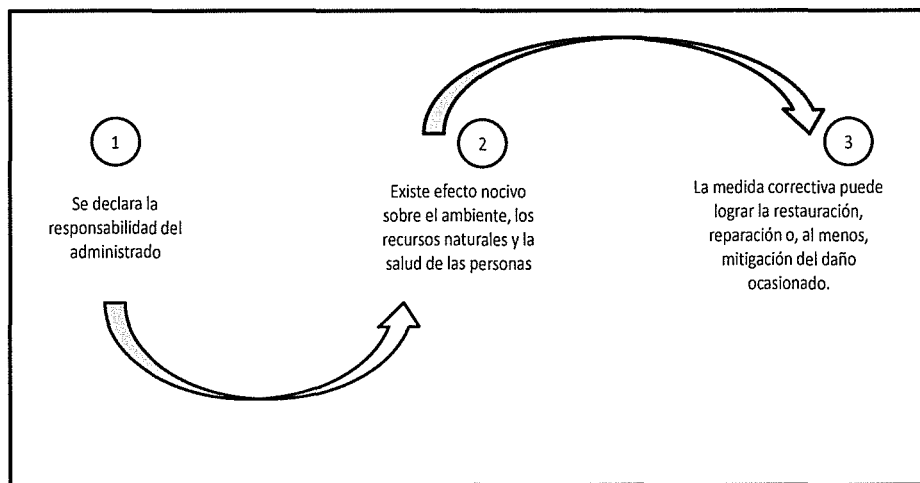
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico



medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

*protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

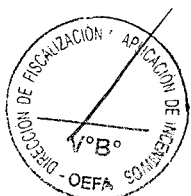
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

70. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>33</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>33</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

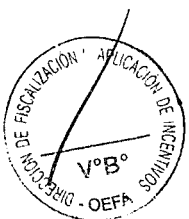
**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





(ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

71. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

72. La conducta infractora está referida a no haber instalado un sistema de compresión para biogás en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para recuperar el biogás y luego ser utilizado en el proceso de calentamiento de agua, toda vez que el Sistema de Tratamiento de Efluentes de la Planta Motupe carecía de los equipos y/o sistema mencionado.

73. No obstante, se ha constatado que la ausencia del equipo y/o sistema de compresión para biogás no generó alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, es decir, un daño real ni un daño potencial.

74. Asimismo, de la revisión del Anexo N° 1 denominado "Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental (Etapa de Operación)", se desprende que dicho compromiso fue orientado con la finalidad de realizar la recuperación y ahorro de energía. Es decir, este compromiso no fue establecido para evitar o mitigar algún impacto negativo en el medio ambiente.

75. Ello, debido a que el biogás es un biocombustible que puede sustituir en parte a los combustibles fósiles, resultando un sistema ambientalmente ventajoso debido a que su aplicación reduce el consumo de combustibles convencionales, es decir, permite sustituir el uso de hidrocarburos por fuentes alternativas sustentables de generación de energía. Además, el biogás permite aprovechar un combustible de una fuente renovable, dado que puede ser producido a partir de residuos u otros agentes (materia orgánica con alta demanda química de oxígeno) proveniente de los efluentes industriales de la planta de tratamiento<sup>35</sup>.

76. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



34

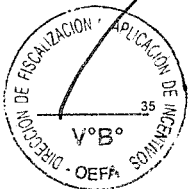
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."



35

Souza José y Schaeffer Lirio. 2013. Sistema de compresión de biogás y biometano. Revista de Biotecnología Vol.24, N°.6

Consultado el 24.01.2018 y disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/infotec/v24n6/art02.pdf>



77. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

### Hecho imputado N° 2

78. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado realizó la instalación de una caldera marca "Bosch" de 12 toneladas vapor/hora, equipo adicional a la caldera de 20 toneladas vapor/hora establecida en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado por Resolución Directoral N° 624-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
79. De la revisión del Panel Fotográfico que obra en el Informe de Supervisión se apreció que el administrado realizó la implementación de una Caldera Bosh con una capacidad de 12 toneladas vapor/hora en la planta Motupe, sin estar contemplada este componente en el instrumento de gestión ambiental.
80. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión y las fotografías no se ha constatado que la implementación de la caldera, haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, es decir, un daño real.
81. Sin embargo, la instalación de un componente auxiliar adicional a los ya existentes y no contemplado en el instrumento de gestión ambiental, podría ocasionar un daño potencial, toda vez que la implementación y el funcionamiento del equipo no contaría con la determinación, evaluación y las alternativas de solución de los posibles impactos ambientales (alteración de la calidad de aire por la carga de contaminantes atmosféricos proveniente del funcionamiento de la caldera) por parte de administrado, y la posterior aprobación de la autoridad competente.
82. Por lo tanto, el implementar un equipo adicional a los ya existentes que no se encuentra contemplado en el instrumento de gestión ambiental, no permitió que se determinen los posibles impactos que podría generar el mencionado equipo, y por ende, el administrado no implementó alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían. Además, los posibles impactos debieron analizarse anticipadamente a fin de prevenirlos antes de ejecutarse su construcción y durante su funcionamiento deben seguir estudiándose cualquier efecto no previsto sobre el ambiente y verificar los que se hayan previsto.
83. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existen consecuencias que se deben corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
84. Por lo expuesto, ante la posibilidad de un impacto o alteración negativa al ambiente, corresponde el dictado de una medida correctiva, la misma que se detalla a continuación:

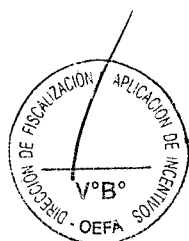






Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó la instalación de una caldera marca "Bosch" de 12 toneladas vapor/hora, equipo adicional a la caldera de 20 toneladas vapor/hora establecida en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado por Resolución Directoral N° 624-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.	Actualizar el instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente para contemplar la caldera Bosh dentro de la realización de sus actividades industriales, en la que se incluyan, entre otros aspectos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente.	En un plazo no mayor de ochenta y siete (87) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe detallando el estado del procedimiento de la actualización del instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.  El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

85. La mencionada medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de actualizar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, y que cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
86. Además, el informe que se remitirá a esta Dirección deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante la actualización del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de la Industria Manufacturera para el otorgamiento de la actualización respectiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.
87. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha considerado el servicio de elaboración del plan de manejo para regularizar los instrumentos ambientales a cargo de la consultora Soluciones Energéticas Renovables S.R.L., en el cual establece como plazo de ejecución del servicio 90 días calendario<sup>36</sup> (66 días hábiles). Asimismo, se considera 21 días hábiles<sup>37</sup> como plazo adicional para que la autoridad competente realice la



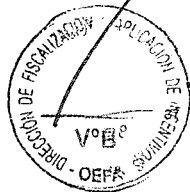
36

Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE). Contrato N° G – 022-2016: "Elaboración del Plan de Manejo para Regularizar los Instrumentos Ambientales (...)"

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo para la ejecución del servicio será de noventa (90) días calendario (...)

Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2406/341923209022016082836.pdf>  
[Fecha de consulta: 9 de abril de 2018]



Ministerio de la Producción  
Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)



evaluación correspondiente para la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

88. Por ello, el plazo de ochenta y siete (87) días hábiles para realizar la actualización del instrumento de gestión ambiental y adicionalmente diez (10) días hábiles para remitir el informe técnico, contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

#### Hecho imputado N° 4

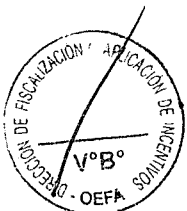
89. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el efluente final generado en la Planta Motupe, superó los Límites Máximos Permisibles de la norma IFC-Grupo Banco Mundial 2007, para el parámetro Aceite y Grasas en la estación EF-01, contraviniendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 137-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
90. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 78725L/17-MA que obra en el Informe de Supervisión, se aprecia que el valor relacionado al parámetro de "Aceites y Grasas" superó la norma de comparación de la "Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para las fábricas de cerveza" en el punto EF-01 (Después del sistema de tratamiento).
91. Asimismo, cabe precisar que de la revisión de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión y en el Expediente, no se ha podido verificar que la conducta materia de análisis haya generado un daño real a (i) un cuerpo receptor, (ii) componente ambiental, (iii) salud de los trabajadores de la empresa y (iv) pobladores que residen circundantes a la empresa.
92. Sin perjuicio de ello, la conducta materia de análisis podría ocasionar un daño potencial, toda vez que la presencia de grasas y aceites en los efluentes industriales provocan problemas en el tratamiento de éstos, debido a que los aceites y grasas de los efluentes son altamente inmiscibles<sup>38</sup> con el agua, y al contar con esta característica permanecen en la superficie del efluente dando lugar a la aparición de natas y espumas. Las natas entorpecen cualquier tipo de tratamiento, biológico, físico o químico, por lo que es recomendable que las grasas y aceites sean eliminados en los primeros pasos del tratamiento de las aguas residuales<sup>39</sup>.



TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - (TUPA)									
N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	(...)	(...)	(...)	PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
								RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
UNIDAD ORGÁNICA: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
167	MODIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADOS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA O COMERCIO INTERNO.				Veintiuno (21)	Oficina de Atención al Ciudadano	Director de General de Asuntos Ambientales	Director de General de Asuntos Ambientales	Viceministro de MYPE e Industria

<sup>38</sup> Entiéndase "inmiscible" aquella sustancia, que no se disuelve, que queda en fases separadas o formando una suspensión.

<sup>39</sup> Vidales Olivo & otros  
200 Revista Conciencia Tecnológica "Extracción de grasas y aceites en los efluentes de una industria automotriz", México, Volumen N° 40, pp. 29-34.  
Consulta: 27.06.17 y disponible en:





93. Adicionalmente a ello, se debe tener presente que el exceso del parámetro "Aceites y Grasas" podría generar una afectación al entorno natural donde son descargadas, específicamente al suelo, toda vez que el administrado utiliza dichas agua, con presencia de aceites y grasas, para fines de riego (áreas verdes), acumulándose sobre la superficie del suelo, lo cual limita la capacidad de infiltración al terreno<sup>40</sup> y conlleva a la formación de una capa sobre el suelo, interfiriendo a su vez con el ingreso de los rayos solares, impidiéndose de esta manera su regular desarrollo biológico.
94. No obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° 172301<sup>41</sup> que obra en el Informe de Monitoreo del I-2017<sup>42</sup>, posterior a la conducta infractora, se observó que el comportamiento del parámetro de "Aceites y Grasas" ya no excede la norma de comparación de la "Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para las fábricas de cerveza" en el punto EF-01.
95. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
96. Por lo que en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>43</sup>, esta Subdirección considera que no debe proponerse medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<http://www.redalyc.org/pdf/944/94415759007.pdf>

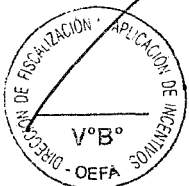
- <sup>40</sup> Prado Orellana Vanessa  
2015 "Aprovechamiento de aguas residuales en el patio taller de la línea 1 del metro de Lima", Facultad de Ingeniería Agrícola, Universidad Agraria La Molina. Lima  
Consultado el 26.01.2017 y disponible en:  
<http://repositorio.lamolina.edu.pe/bitstream/handle/UNALM/2168/P10-P7-T.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- <sup>41</sup> El Informe de Ensayo N° 172301 fue emitido por el laboratorio Envirotec (Environmental Testing Laboratory S.A.C), el cual cuenta con el método acreditado ante INACAL para la evaluación del parámetro de aceites y grasas, tal como obra en la página web de la entidad mencionada (<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>).

<sup>42</sup> Informe de Monitoreo correspondiente al primer semestre del 2017, el mismo que fue presentado ante el OEFA el día 29 de setiembre del 2017 con Registro N° 71781.

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230 (...)

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."*



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 4 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1917-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, por la presunta infracción señalada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1917-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

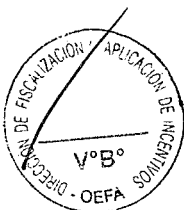
**Artículo 4°.-** Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso –, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto





Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



SPF

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

